

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 1º, Civil Municipal de Cali a través del correo electrónico el día 23/05/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00293-00
Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada a través de apoderado por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit No. 805.025.964-3, contra la señora ASTRID LILIANA DAVID ENCISO, identificada con C.C. No. 66.905.499, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 30000025670, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, señora ASTRID LILIANA DAVID ENCISO, identificada con C.C. No. 66.905.499, se sirva PAGAR a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit No. 805.025.964-3, las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 30000025670, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$21.192.862) M/CTE., como capital, representado en el Pagaré No. 30000025670, con fecha de vencimiento el 07 de Octubre de 2021.
2. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor descrito como capital, causados desde el 08 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

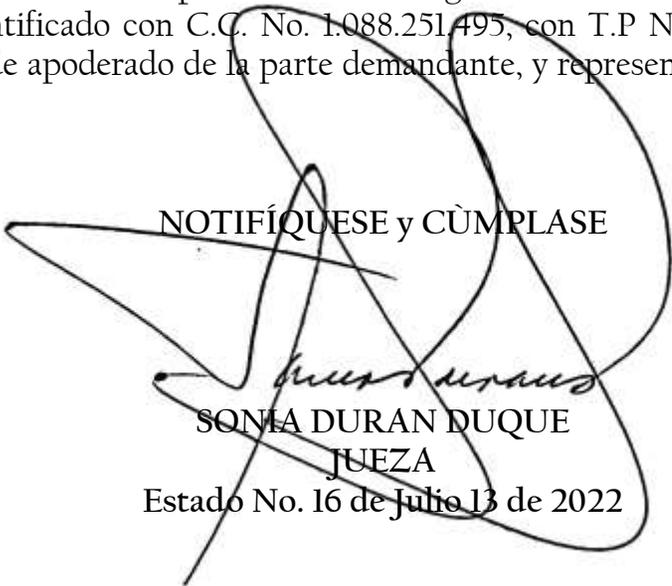
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. - SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.088.251.495, con T.P No. 178.921 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, y representante legal de la sociedad apoderada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Estado No. 16 de Julio 13 de 2022